

El ciudadano Lic. Miguel Ángel Salazar Rangel, Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, a todos los habitantes de este municipio, hace saber:

Que, en sesión ordinaria No. 52 de fecha 01 de marzo de 2023, celebrada por el Ayuntamiento, se aprueba, por unanimidad de votos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 181, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los artículos 33, fracción I, inciso b, 222, 223, 224, 225, 226, 227 y 228 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, la expedición del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO: Se aprueba la expedición del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Montemorelos, Nuevo León**, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial núm. 41-IV,
de fecha 31 de marzo de 2023

Última reforma publicada en Periódico Oficial
Número 102, de fecha 14 de agosto de 2023

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este Municipio, sean nacionales o extranjeros, y tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, y así como establecer las infracciones y sanciones aplicables, a quienes violen lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 2.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **CUOTA:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al año que corresponda;
- II. **LUGAR PÚBLICO:** Se estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, los inmuebles de recreación general, los estacionamientos públicos, áreas comunes en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los transportes de servicios públicos y similares;
- III. **LEY:** Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- IV. **PERSONAL ADSCRITO:** El personal que desempeña tareas operativas adscritas a las áreas de policía preventiva, policía de tránsito, policía de proximidad, grupos tácticos de intervención o de reacción, áreas de reclusión y de información;
- V. **SECRETARÍA:** Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León;
- VI. **JUEZ CÍVICO:** Autoridad administrativa con función jurisdiccional encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;
- VII. **MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa.

Artículo 3.- El presente reglamento será aplicable en todos los lugares públicos, así como en los transportes del servicio público.

Artículo 4.- Las Autoridades Municipales facultadas para aplicar y conocer del presente Reglamento, así como de las disposiciones para la exacta utilización y cumplimiento del mismo son:

- I. El C. Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Director de Policía Municipal;
- VI. El Director de Tránsito Municipal;
- VII. El Juez Cívico;
- VIII. El Director de Prevención del Delito;
- IX. Los Elementos de la Policía Municipal;
- X. Alcaide; y
- XI. Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente reglamento.

Artículo 5.- Los Jueces Cívicos, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal;
- II. Exigir informe policial homologado con sus anexos y el dictamen médico correspondiente, de las personas que le son presentadas para la calificación de los actos o hechos en los que hubieren participado;
- III. Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento; y en caso de menores, deberá hacer del conocimiento de la Dirección de Prevención del Delito para su atención y tratamiento;
- IV. Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión siempre y cuando no se trate de la presunta comisión de un delito;
- V. Conforme a las disposiciones legales aplicables, turnar a la Dirección de Ecología , el parte respectivo con relación a las presuntas infracciones detectadas del rubro contra el Ambiente y Equilibrio Ecológico para la imposición de la sanción aplicable;
- VI. Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición;
- VII. Vigilar la integración y actualización del Registro de Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;
- VIII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los probables infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los probables infractores;
- IX. Informar, con la periodicidad que le instruya el Presidente Municipal o el servidor público facultado para tal efecto, sobre los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- X. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico a fin de que el personal realicen sus funciones conforme a este Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- XI. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XII. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- XIII. Ordenar la realización de dictámenes psicosociales a los probables infractores para identificar factores de riesgo y determinar la aplicación de medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento;

- XIV. Cuando el Juez Cívico en turno considere pertinente invitará cuando el conflicto se trate de dos o más partes a que resuelvan su problema a través de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias;
- XV. El Juez Cívico podrá ratificar los convenios relacionados con faltas administrativas a este Reglamento realizado entre dos o más partes con un mediador municipal;
- XVI. Citar a las partes involucradas en una queja para resolver lo previsto en este reglamento; y
- XVII. Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

Artículo 6.- Son atribuciones y responsabilidades del Alcaide:

- I. Acatar las órdenes del Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Jueces de Control;
- II. Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades;
- III. Custodiar a los detenidos;
- IV. Proporcionar a los detenidos una alimentación de buena calidad;
- V. Darle un buen trato a los detenidos, así como informarle a los mismos, el derecho que tienen a una llamada telefónica;
- VI. Mantener la limpieza y procurar el mantenimiento del Centro de Detención Municipal y/o Cárcel Municipal;
- VII. Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los detenidos y/o arrestados, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;
- VIII. Llevar un libro de registro de las personas detenidas en el que por orden cronológico y en forma numerada, se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención; y
- IX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 7.- Todas las personas, antes de que sean remitidas ante el Juez Cívico en calidad de detenidos, se les deberá previamente practicar examen médico. La Autoridad Municipal a través de la unidad administrativa correspondiente, deberá disponer de personal médico para realizar el examen mencionado en el presente artículo las 24 horas del día, o en su caso, la Institución Mediadora.

Artículo 8.- La autoridad municipal podrá aplicar y hacer uso de la tecnología y de sistemas electrónicos que ayuden al control, la vigilancia, esclarecimiento y/o comprobación de faltas administrativas o delitos.

Artículo 9.- La Seguridad Pública del Municipio será proporcionada por los elementos de policía pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 10.- Cada uno de los elementos de la Policía Municipal que se encuentren en ejercicio de sus funciones, como integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Acatar las órdenes que emanen de su superior jerárquico;
- II. Cumplir las estrategias de vigilancia designadas por la Secretaría, con el fin de prevenir las acciones delictuosas en contra de los ciudadanos;
- III. Prestar auxilio a cualquier solicitud ciudadana que tenga como motivo el cuidado de la vida, el patrimonio y la seguridad de las personas que habitan y/o transitan en el Municipio de Montemorelos, Nuevo León;
- IV. Presentar al Juez Cívico en turno, a toda persona que contravenga las disposiciones del presente Reglamento,
- V. Poner a disposición de autoridad competente aquellas personas que realicen actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito; y
- VI. Las demás que le sean conferidas en las Leyes Federales, Estatales y Reglamentos Municipales.

Artículo 10 bis.- La Policía Preventiva del Municipio, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Prevenir las conductas delictivas e infracciones administrativas;
- II. Proteger la Integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;
- III. Vigilar el cumplimiento estricto de las Leyes y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno;
- IV. Mantener el orden, la paz y tranquilidad de los lugares públicos;
- V. Vigilar las calles, parques, jardines, vías públicas, escuelas, plazas, comercios, mercados, panteones, zonas ecológicas, espectáculos públicos, y aquellas que sean de la misma naturaleza;
- VI. Proceder a la detención en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia; lo anterior, en los términos que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. A petición expresa del Ministerio Público o Fiscal, auxiliar en la investigación y persecución de los delitos;
- VIII. Llevar el registro y control estadístico de los delitos, las infracciones administrativas contenidas en los reglamentos de policía y buen gobierno;
- IX. Instrumentar los programas, proyectos o acciones para garantizar la seguridad pública, la prevención del delito y de las infracciones administrativas en los municipios;
- X. Brindar las medidas de protección y seguridad a los servidores públicos municipales, en los términos y condiciones que establece este Reglamento;

- XI. Ejecutar tareas de auxilio a la población en caso de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres naturales, en apoyo a las instituciones de protección civil del Estado y de los Municipios;
- XII. Colaborar con el organismo de participación ciudadana en materia de Seguridad Pública del Municipio, para el cumplimiento de sus objetivos, en los términos que prevé la Ley;
- XIII. Coordinar acciones con los Comités de Participación Comunitaria de los Municipios;
- XIV. Solicitar a las autoridades de seguridad pública del Estado, cuando la circunstancia lo requiera, la intervención de sus Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción;
- XV. Observar y hacer cumplir el uso obligatorio del cubre boca por parte de la población, cuando así lo determine la autoridad sanitaria estatal; y
- XVI. Las demás que señale la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES O FALTAS

Artículo 11.- Se consideran infracciones, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales, las cuales se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le puedan resultar al infractor.

Se consideran infracciones con agravante, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento y cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en presunto estado de ebriedad o bajo los efectos de la sustancia que produzca efectos similares, para lo cual el Juez Cívico atenderá los resultados del examen médico.

También se considerarán infracciones con agravante, cuando el infractor sea reincidente. Hay reincidencia siempre que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento si no han transcurrido seis meses desde la aplicación de la sanción anterior.

Artículo 12.- Todo servidor público municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridades competentes.

Artículo 13.- Las Autoridades Municipales podrán coordinarse con los diversos organismos de corporaciones locales y estatales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública, las siguientes:

- I. Molestar en presunto estado de ebriedad, o bajo el influjo de tóxicos, a las personas;
- II. Causar ruidos o sonidos que afecten a la tranquilidad ciudadana, tales como, los producidos por **instrumentos musicales o aparatos de sonido**, bocinas, **radios**, vehículos motorizados y motos (sin silenciador o cuando el instalado no cumpla con la función principal de amortiguar el ruido generado), etc. **los límites máximos de emisiones sonoras** que rebase los 50 decibeles en horario nocturno y 55 decibeles en el horario diurno. Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas;
- II.BIS Para el caso de zonas habitacionales conformadas por viviendas unifamiliares y/o multifamiliares, los límites máximos de emisiones sonoras que rebase los 50 decibeles en horario nocturno y 55 decibeles en el horario diurno. Se considerará para los efectos de los señalados en el párrafo anterior, como horario nocturno el comprendido entre las 22:00 a las 06:00 horas y como horario diurno el comprendido entre las 06:00 a las 22:00 horas;**
- III. Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos, sin la autorización municipal correspondiente;
- IV. Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto para instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- V. Causar escándalo en lugares públicos, o privados, que sean causa de molestia a los vecinos;
- VI. Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- VII. Conducir o permitir que se conduzca sin precaución o control, el tránsito de animales, en lugares públicos o privados;
- VIII. Impedir u obstaculizar por cualquier medio, libre tránsito en locales o lugares públicos, sin autorización correspondiente;
- IX. Provocar cualquier tipo de disturbio que altere la tranquilidad de las personas;
- X. Azuzar perros y otros animales, con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XI. Conducir o permitir que se conduzcan vehículos, en presunto estado de ebriedad;
- XII. Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes;
- XIII. Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen daño molestias a los vecinos o transeúntes;
- XIV. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la policía, ambulancias, bomberos o asistenciales públicos;
- XV. Resistir un mandato legítimo de la Autoridad Federal, Estatal, Municipal, o sus agentes, si no constituye delito;

- XVI.** Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos y/o servicios particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal competente;
- XVII.** Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias, obstruyendo la vía pública o las banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos;
- XVIII.** Apedrear o dañar en cualquier forma bienes ajenos, muebles o inmuebles;
- XIX.** Fijar propaganda comercial, religiosa o política en los edificios públicos, o en postes, bardas sin la autorización de la autoridad competente;
- XX.** Realizar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto político, en contravención al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XXI.** Alterar el orden en los espectáculos públicos.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES A LA SEGURIDAD PÚBLICA DE LA POBLACIÓN

Artículo 15.- Se consideran faltas a la seguridad pública de la población, las siguientes:

- I.** Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;
- II.** Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar para la exhibición o venta de mercancía o para el desempeño de trabajos particulares sin la autorización o el permiso correspondiente;
- III.** Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes, vehículos o daño ecológico;
- IV.** Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;
- V.** Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles materiales inflamables, sin la autorización correspondiente;
- VI.** Agruparse con el fin de causar molestias a las personas o sus bienes, lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en estos;
- VII.** Conducir vehículos, en presunto estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o tóxicos;
- VIII.** Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;
- IX.** Conducir sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados;
- X.** Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;
- XI.** Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;
- XII.** Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

- XIII.** Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la autoridad competente; excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- XIV.** Utilizar a perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes;
- XV.** Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en el artículo anterior;
- XVI.** Transitar por las calles, avenidas, banquetas o cualquier lugar público con presuntos efectos del alcohol o bajo los efectos de alguna droga o tóxicos siempre y cuando se ponga en peligro la integridad de terceros o del mismo infractor;
- XVII.** Asistir, ya sea en presunto estado de embriaguez y/o drogado a los cines, teatros, kermeses y demás lugares públicos.
- XVIII.** Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público;
- XIX.** Establecer puestos de comestibles o bebidas en lugares prohibidos por el Ayuntamiento u obstruir la vía pública, las banquetas destinadas a tránsito de peatones y/o vehículos; sin previo consentimiento de la Dirección Municipal correspondiente; y,
- XX.** Las demás previstas en las leyes y reglamentos municipales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS INFRACCIONES A LA MORAL Y BUENAS COSTUMBRES

Artículo 16.- Se consideran faltas a la moral y buenas costumbres, las siguientes:

- I.** Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas, faltar al respeto a cualquier persona en vía pública o lugares públicos;
- II.** Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes soeces;
- III.** Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en presunto estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o toxico;
- IV.** Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos;
- V.** Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos;
- VI.** Ejercer la mendicidad en la vía pública y lugares públicos;
- VII.** Ejercer la prostitución en la vía pública y lugares públicos;
- VIII.** Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública;

- IX.** Permitir, tolerar, promover o inducir cualquier tipo de juego de azar en los cuales realicen apuestas, ya sea lugares públicos o privados que no se encuentren debidamente autorizados para ello;
- X.** Permitir el acceso a menores de edad en lugares en donde se consuman bebidas alcohólicas, o bien en todo aquel lugar en donde se ejecuten actos que atenten contra la moral pública;
- XI.** Tratar con excesiva crueldad, abusar del fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales, ajustándose a las disposiciones legales vigentes;
- XII.** Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres; y,
- XIII.** Las demás que se señalen en las leyes y reglamentos municipales.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS INFRACCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO

Artículo 17.- Se consideran faltas de carácter administrativo, las siguientes:

- I.** Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II.** No llevar en los hoteles, moteles o casas de huéspedes, los propietarios, encargados o administradores, un registro en el que se asiente el nombre, profesión u oficio y la procedencia de los usuarios;
- III.** Desobedecer o tratar de burlar a la autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general;
- IV.** Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;
- V.** Los dueños, administradores o gerentes de hoteles, moteles o casas de huéspedes, no entreguen las citas o cualquier otra orden emitida por la Autoridad;
- VI.** Insultar, amenazar o agredir a los policías, personal que realice trabajos de seguridad o jueces cívicos;
- VII.** El no asistir a la labor comunitaria cuando se conmuta por el arresto administrativo o multa;
- VIII.** El incumplimiento de convenios surgidos por acuerdos aplicando los métodos alternos para la solución de controversias relacionadas con faltas administrativas realizados por dos o más partes ante un mediador municipal; y,
- IX.** Las demás que se señalen en las leyes y reglamentos municipales.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

Artículo 18.- Se consideran faltas contra la prestación de servicios públicos municipales y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

- I. Cortar, destruir, mutilar o causar daño intencional al césped, flores, árboles o demás objetos de ornamento de las plazas o lugares de uso común.
- II. Dañar, pintar, manchar, destruir o causar algún deterioro a monumentos, estatuas, postes, arbotantes o causar daños en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos.
- III. Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV. No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados en lugares públicos;
- V. Dañar, cambiar de sitio, destruir, apoderarse o remover de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial de la vía pública sin importar el lugar donde se encuentre;
- VI. Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
- VII. Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo;
- VIII. Dañar, rayar, ensuciar o pintar sin autorización del propietario: bardas, paredes, puertas, vehículos automotores, igualmente los bienes públicos como bancas, edificios, señales de vialidad, escuelas, taludes, entre otros; y,
- IX. Las demás que se señalen en las leyes y reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES A LA SALUD

Artículo 19.- Se consideran faltas a la salud, las siguientes:

- I. Arrojar en la vía o sitios públicos o privados; animales muertos, escombros, desperdicios, basura orgánicos, sustancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;
- II. Arrojar en los sistemas de desagüe, las sustancias a las que se hace referencia en la fracción anterior;
- III. Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;
- V. Encender juegos pirotécnicos o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas, sin la autorización correspondiente;

- VI. Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;
- VII. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición, o que impliquen peligro para la salud;
- VIII. Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiradores de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la Autoridad Municipal correspondiente;
- IX. Exender o proporcionar a menores de edad; pegamentos, solventes, o cualquier otro producto, que en su fórmula contenga XYLENO y TOLUENO, o los induzcan, compelan o auxilién en su uso;
- X. La venta y el expendio de los productos a que se refiere la fracción IX de este artículo, deberá contar con el siguiente requisito de control. El adquiriente deberá llenar un formulario en el que se contengan sus datos personales de identificación y domicilio, así como la información exacta del uso que se dará al producto adquirido. Los formularios serán de la Secretaría de Salud entregados gratuitamente a los expendedores y comerciantes por la Autoridad Municipal, a quien deberá enviarse una copia de los mismos dentro de los quince días siguientes a la operación de la compraventa respectiva.
- XI. Contaminar u obstruir las corrientes de agua, de fuentes públicas, acueductos, tuberías, etc.; y,
- XII. Fumar en lugares prohibidos.

CAPÍTULO NOVENO

DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO

Artículo 20.- Se consideran faltas contra el medio ambiente y equilibrio ecológico, las siguientes:

- I. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;
- II. Permitir, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasté en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general;
- III. Disponer de flores, frutos, plantas, árboles o cualquier otro tipo de objetos que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo;
- IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos similares cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología;
- V. Incinerar basura sin autorización de autoridad competente;

- VI.** Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales;
- VII.** Colocar puestos fijos o semifijos, instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos o unipolares y anuncios publicitarios en Áreas Naturales Protegidas en Parques, Plazas, camellones y jardines del área urbana, árboles, riberas de ríos o arroyos municipales;
- VIII.** Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente; y,
- IX.** Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS INFRACCIONES AL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

Artículo 21.- Se consideran faltas al ejercicio del comercio y del trabajo, las siguientes:

- I.** Permitir el acceso de menores de edad a cantinas, prostíbulos o cualquier lugar que atente contra la moral pública;
- II.** Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;
- III.** Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;
- IV.** Ejercer actos de comercio sin la autorización de la autoridad dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto;
- V.** Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio;
- VI.** El horario para eventos en domicilios particulares, requerirá de autorización de la Secretaría de Ayuntamiento y el mismo no podrá excederse de las 24:00 horas del día. En salones para eventos sociales el permiso no podrá excederse de las 01:00 horas del día siguiente, siendo los permisos para ambos casos de lunes a domingo;
- VII.** Expende en botella cerrada, vinos, cerveza o cualquier bebida alcohólica fuera del horario siguiente:
 - a)** Los lunes, de las 09:00 a.m. a las 00:00 p.m. horas;
 - b)** De martes a viernes, de las 0:00 a la 1:00 y de las 9:00 a las 24:00 horas;
 - c)** Los sábados, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 24:00 horas;

- d) Los domingos, de las 0:00 a las 2:00 horas y de las 9:00 a las 18:00 horas, con la excepción de los establecimientos cuya actividad preponderante sea la preparación, expendio, venta y consumo de alimentos, que podrán dar el servicio hasta las 24 horas; así como también el consumo en el interior del local que se dedique a la venta de estos productos y en las áreas de estacionamiento para vehículos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

Artículo 22.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición de la autoridad Municipal, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

Artículo 23.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;
- II. El detenido, para su defensa, podrá estar asistido por un abogado o persona de su confianza;
- III. El detenido tendrá derecho a llamar a persona de su confianza, para que le asista en su defensa, la Autoridad Municipal deberá otorgar las facilidades necesarias para que el defensor gestione lo conducente;
- IV. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el arrestado, y las personas implicadas en los hechos;
- V. La Autoridad Municipal procederá en la audiencia, a:
 - a) Interrogar al detenido en torno a los hechos que se imputan;
 - b) Oír al oficial que hubiere intervenido en la detención;
 - c) Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
 - d) Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
 - e) Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
 - f) Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
 - g) Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y,
- VI. Dictará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto

criterio del caso a resolver, imponiendo una o varias sanciones, o en su caso absolviendo al detenido o detenidos.

Artículo 24.- Si la persona detenida se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

Artículo 25.- En caso de que no se determine la existencia de la infracción, o bien la responsabilidad del presunto infractor, éste será puesto en libertad en forma inmediata.

Artículo 26.- Si al momento de interrogar al detenido, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución.

Artículo 27.- Si el detenido es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición del Instituto Nacional de Migración o su equivalente.

Artículo 28.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

Artículo 29.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

Artículo 30.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado en forma personal, fundando y motivando su comparecencia, a fin de que responda de los cargos que se le hacen; en caso de no justificar su incomparecencia se estará a lo siguiente:

- a) Se enviará un segundo citatorio; en caso de no comparecer, será sancionado con el equivalente a una cuota, y se le citará de nueva cuenta.
- b) En caso de no comparecer al tercer citatorio, se dictará un arresto hasta por 12-doce horas.

Artículo 30 BIS: Para determinar la falta contenida en la fracción II BIS del artículo 14 del presente Reglamento, será necesario la medición de los decibeles del ruido o sonido mediante dispositivos electrónicos específicos para tal fin, los cuales deberán estar debidamente calibrados.

El procedimiento para determinar la falta contenida será el siguiente:

- I.** Una vez que el Inspector adscrito a la Dirección de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, reciba el reporte de la infracción cometida, se constituirá en el domicilio señalado, el reporte podrá realizarse por medio de los teléfonos que se tenga designados para ese fin, por parte de la Dirección antes mencionada.
- II.** Constituido en el domicilio procederá a la medición de los decibeles del ruido o sonido mediante el dispositivo electrónico específico para tal fin, haciendo constar en acta que levante la medición realizada.
- III.** Si el ruido rebasa los decibeles permitidos, requerirá al ocupante del domicilio sobre sus datos personales, sin que de negarse a proporcionarlos sea obstáculo para la continuación de la diligencia, exhortando a quien ocupe el domicilio de reducir el ruido producido a los decibeles señalados en el artículo ya mencionado, con el apercibimiento de imponerle las sanciones que procedan.
- IV.** Si el ocupante del domicilio una vez apercibido continua cometiendo la infracción, o hace caso omiso del apercibimiento señalado en el número anterior, y una vez cerciorado el inspector mediante al medición de los decibeles por medio del dispositivo electrónico, realizará la boleta de infracción correspondiente.
- V.** El inspector deberá notificar de inmediato al Juez Cívico en turno, con copia de la boleta de infracción y el material fotográfico como medio de prueba que acredite el incumplimiento al presente reglamento, para que en su caso esta resuelva conforme a derecho, la cual bajo su criterio y reincidencia podrá por su conducto, solicitar sea ejecutado el arresto mediante la búsqueda y localización del infractor por parte de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Montemorelos, Nuevo León;

La boleta de infracción deberá contener para su validez, lo siguiente:

- I.** Domicilio donde proviene el ruido o sonido, calle y número;
- II.** Nombre del residente u ocupante del domicilio donde proviene el ruido o sonido, este requisito no será indispensable si el infractor se niega a proporcionar su nombre o atender el llamado de la autoridad;
- III.** Folio de la boleta de infracción;
- IV.** Fundamentación y motivación de la infracción;
- V.** Clave del dispositivo electrónico que captó la medición del ruido o sonido;
- VI.** Cantidad de decibeles del ruido o sonido que detectó el dispositivo electrónico;
- VII.** Fecha y hora en que se registró la medición del ruido o sonido; y

VIII. Nombre y firma del inspector.

En caso que los residentes u ocupantes del domicilio, hagan caso omiso del llamado de la autoridad, se dejará la boleta de infracción fuera de la misma, haciendo mención en ella de dicha situación.

Para las multas impuestas por motivo de la falta contenida en el artículo 14 fracción II BIS del presente Reglamento, en caso de que el infractor no se presente a pagarla dentro de los 30-treinta días siguientes a la fecha de la multa impuesta, se hará el cargo al número del expediente catastral del domicilio donde se cometió la falta y será reflejado en el impuesto predial.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 31.- Este capítulo tiene por objeto el salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además de dar conocimiento en la intervención oportuna a las autoridades en la protección de los mismos, mediante el cumplimiento de los siguientes principios:

- a) El interés superior de la niñez;
- b) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- c) La igualdad sustantiva;
- d) La no discriminación;
- e) La inclusión;
- f) El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- g) La participación;
- h) La interculturalidad;
- i) La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- j) La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- k) La autonomía progresiva;
- l) El principio pro-persona;
- m) El acceso a una vida libre de violencia, y
- n) La accesibilidad.

Artículo 32.- Cuando sea presentado ante la Autoridad Municipal un menor de edad por la probable comisión de infracción que no constituya delito, se hará comparecer a

su padre, tutor, representante legítimo, o a la persona a cuyo cargo se encuentre. Mientras comparece el responsable del menor, éste esperará en un área especial para menores.

Artículo 33.- Una vez obtenida la comparecencia del representante del menor, se procederá en términos de lo dispuesto por el reglamento, a fin de determinar la aplicación de ser procedente, de una o varias sanciones de las previstas en el presente ordenamiento.

Si correspondiere sanción de multa, ésta deberá ser cubierta por el representante del menor

Artículo 34.- En el caso de que se decrete el arresto del menor, dicha sanción se cumplirá en lugar separado a aquel destinado para los mayores de edad arrestados.

Artículo 35.- Para la aplicación de las sanciones a los menores de edad se tomará el siguiente criterio, en cuanto a los segmentos de edad:

- I. Los niños menores de 12 años no deberán ser detenidos por cometer infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, sin embargo, serán amonestados los padres o tutores o quien tenga la guarda o custodia del menor quienes deberán firmar una responsiva tras la entrega del niño o niña. a falta de los padres o representantes de los menores y después de haber agotado todas las instancias para la localización, se le dará vista al DIF municipal para su conocimiento, atención y seguimiento, o en su defecto se remitirá a la autoridad competente;
- II. Los niños adolescentes mayores de 12 años y menores de 14 años se les aplicará como sanción administrativa una amonestación en caso de que se cometa alguna falta al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, y si se detecta alguna presunta adicción o trastorno mental, será turnado a la sección juvenil para ser canalizado a algún centro de atención para su tratamiento integral; y
- III. A los Adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años se les aplicará una sanción económica, arresto administrativo, o amonestación según el caso, de conformidad con las reglas establecidas para los menores en el presente reglamento, en la inteligencia de que debido a su falta o infracción, le correspondiera alguna sanción económica ésta deberá ser cubierta por el representante del menor. La sanción económica se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Municipal y se atenderá siempre a la condición socioeconómica de quien asuma la responsabilidad por acuerdos para la reparación del daño, si lo hubiere como resultado de la infracción cometida por el menor.

Artículo 36.- Cuando la Autoridad Municipal encuentre descuido por parte del representante del menor para con éste, podrá amonestarlo en la primera infracción del menor; cuando exista reincidencia se podrá aplicar a dicho representante la sanción de multa, la cual no podrá ser conmutada.

Artículo 37.- En el supuesto de no obtenerse la comparecencia del representante del menor dentro de un lapso de 24-veinticuatro horas contadas a partir de su detención, se pondrá al menor a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a fin de que ésta en ejercicio de sus atribuciones provea lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES

Artículo 38.- El Presidente Municipal podrá delegar la facultad de determinar la calificación de las infracciones y de aplicación de las sanciones, en el Juez Cívico, quien registrará su funcionamiento de acuerdo a las facultades que le confiera el presente reglamento así las demás normativas aplicables.

Artículo 39.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

Artículo 40.- Será facultad exclusiva de la Tesorería Municipal el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento, a través del personal que ésta designe para ello; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

Artículo 41.- Las Infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 60-sesenta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

Artículo 42.- Si además de la infracción a ordenamientos municipales, resultare de la conducta realizada, violación a otro tipo de normas, una vez aplicada la sanción administrativa, se pondrá al infractor a disposición de la Autoridad competente a fin de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Artículo 43.- Determinada la infracción, si resultaren daños a bienes de propiedad municipal, el infractor deberá obtener de la Autoridad Municipal la constancia por cubrir los daños causados independientemente de cumplir el arresto, o pagar la multa que se le imponga.

Artículo 44.- En el caso anterior el monto de la sanción impuesta y del daño causado, podrán ser exigidos como créditos fiscales, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 45.- Si la infracción es cometida por dos o más personas la falta será considerada grave y cada una de ellas será responsable de la sanción que corresponda, en los términos de este Reglamento.

Artículo 46.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa, y entre cónyuges, solamente podrán sancionarse a petición expresa del ofendido, siempre y cuando

estos sean mayores de edad en caso contrario será el padre, madre o tutor en el caso de menores de edad el que podrá solicitar la calificación de la falta.

Artículo 47.- Corresponde a la Autoridad Municipal, por la infracción cometida a cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, aplicar una de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto por 36- treinta y seis horas.
- IV. Labor Comunitaria (medidas para mejorar la convivencia cotidiana); y,
- V. En el caso de vecinos ruidosos por primera vez, se les llamara la atención y se les solicitará que disminuyan el sonido.

Artículo 48.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta se ajustará a lo dispuesto por la Autoridad Municipal.

Artículo 49.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese, campesino, jornalero o no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de una cuota.

La calidad de jornalero, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los trabajadores no asalariados, podrán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán un período de 24-veinticuatro horas para demostrar su calidad de jornaleros o no asalariados, ante la Autoridad Municipal.

Artículo 50.- La Autoridad Municipal, tendrá la facultad para decidir según su criterio y circunstancias, las sanciones a aplicar al infractor.

Artículo 51.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

Artículo 52.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está compurgando arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducido proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

Artículo 53.- Si el infractor fuese reincidente, al haber incurrido en la comisión de idéntica infracción en un período de 3-tres meses posteriores a la primera, se le sancionará con una multa doble a la primera y con 36-treinta y seis horas de arresto.

Artículo 54.- Si como resultado de la comisión de una infracción se originaran daños al patrimonio municipal o se tuviere que realizar alguna erogación extraordinaria para efectos de restablecer las cosas a su estado original, los gastos erogados serán a cargo del infractor.

El infractor deberá cubrir primeramente los daños causados a la propiedad municipal. Para los efectos de este artículo, la Autoridad Municipal deberá ser informada a efecto de que en un término no mayor de 12-doce horas a partir del momento de la infracción emitirá valuación sobre el monto de los daños originados.

Artículo 55.- Si al cometerse una falta o infracción al presente reglamento se causaran daños a terceros, y no se trate de delito intencional, la autoridad Municipal al dictar su resolución fijará el importe que debe pagar el infractor a el perjudicado, si no aceptan la fórmula quedarán a salvo sus derechos, a fin de que procedan conforme lo dispongan las leyes.

Artículo 56.- Si la autoridad Municipal observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso a la autoridad competente, poniendo a su disposición a la persona detenida.

Artículo 57.- En caso de que la desobediencia a una determinación de la Autoridad Municipal llegare a constituir un delito, se pondrá en conocimiento a la autoridad competente enviándole el acta levantada o constancia de los mismos.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LOS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DEL DELITO MUNICIPAL

Artículo 58.- Corresponde a los cuerpos de Seguridad Pública Municipal prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas mediante la implantación de unidades de orientación, quejas y denuncias en las instituciones de seguridad pública, donde la ciudadanía disponga de canales confiables para que su participación sea un medio eficaz y oportuno de análisis y supervisión de la seguridad pública.

Artículo 59.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de estas, para el cumplimiento de los objetos indicados en el artículo primero de este Reglamento.

Artículo 60.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las Autoridades municipales las conductas que infrinjan este reglamento, o cualquier delito, esto con el fin de que se lleve a cabo de manera pronta su prevención.

Artículo 61.- La autoridad Municipal podrá aplicar diversos tipos de programas ya sea por medios electrónicos o cualquier otro tipo de medio de comunicación para la prevención de los delitos.

Artículo 62.- Para alcanzar la finalidad de los artículos anteriores, se deberán impulsar campañas de comunicación social que orienten a la población en materia de medidas preventivas que difundan sus derechos como víctimas del delito, así como incentivar la participación de las organizaciones sociales, privadas y públicas del Municipio, en materia de seguridad pública.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 63.- El Juez Cívico podrá conciliar a las partes cuando se presente alguna queja o controversia entre los vecinos.

Artículo 64.- Realizada la conciliación, el Juez Cívico levantará acta en la que se hará constar el resultado de la misma.

Artículo 65.- Una vez levantada el acta correspondiente, será firmada por los comparecientes, entregando una copia de la misma a cada una de las partes.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 66.- La Comisión de Honor y Justicia es un órgano de carácter administrativo de apoyo al Presidente Municipal, a cargo de la Secretaría de Ayuntamiento, con personalidad jurídica y dotado de autonomía para el conocimiento, trámite y resolución de las quejas y denuncias que presenten contra los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de este Municipio de Montemorelos, Nuevo León, por las presuntas faltas al régimen disciplinario que regula su actuación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN

Artículo 67.- La Comisión estará integrada por cinco miembros de la siguiente manera y serán designados por el Presidente Municipal y su cargo será de carácter honorífico:

- I.** Un Presidente;
- II.** Un Secretario; y,
- III.** Tres Vocales.

La designación del Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recaerá en personal adscrito a la Secretaría de Ayuntamiento.

Artículo 68.- Para los cargos de Presidente y/o Secretario de la Comisión, se deberán acreditar los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del municipio de Montemorelos, Nuevo León o tener un mínimo de tres años de residencia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 25-veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. Acreditar su preparación profesional;
- IV. No haber sido condenado por delitos de carácter intencional o sancionado con pena privativa de libertad; y,
- V. Contar con buena reputación y excelencia moral que así lo acredite.

Artículo 69.- Los cargos de Vocal deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del municipio de Montemorelos, Nuevo León o tener un mínimo de tres años de residencia en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener como mínimo 25-veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- III. No haber sido condenado por delitos de carácter intencional o sancionado con pena privativa de libertad; y
- IV. Contar con buena reputación y excelencia moral que así lo acredite.

Artículo 70.- Los integrantes de la Comisión durarán en su cargo el periodo constitucional de la administración municipal correspondiente. Y serán inamovibles a excepción de que alguno de los integrantes incurra en alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber cometido faltas graves a la ética o a la legalidad de sus actos en el ejercicio de sus funciones;
- II. Por cometer uno o más delitos de carácter intencional o ser sancionado con pena privativa de libertad; y,
- III. Las demás que a juicio del Secretario de Ayuntamiento se acrediten.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES

Artículo 71.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión de Honor y Justicia tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. La conveniencia de suprimir prácticas que afecten a la ciudadanía o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes y nivel jerárquico del infractor;

- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento de los demás integrantes de la institución;
- V. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- VI. La reincidencia del infractor; y,
- VII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

Artículo 72.- La Comisión de Honor y Justicia Municipal, remitirá a la Dependencia de Control Interno del Gobierno del Estado copia de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones, para el efecto de inscribirlas en el Registro de Servidores Públicos sancionados e inhabilitados o para efectos laborales en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, dejando constancia de ello en el expediente respectivo para los efectos de los Artículos 65 fracción V y 66 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

Artículo 73.- La Comisión de Honor y Justicia, impondrá las sanciones administrativas a través del siguiente procedimiento:

- I. Las quejas o denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad por comparecencia o por escrito. La persona que presente por escrito la queja o denuncia deberá ser citada para que la ratifique, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo así y de no presentar en un término de cinco días hábiles elementos de prueba que hagan presumir la existencia de los hechos referidos en su promoción, se desechará la queja o denuncia correspondiente, quedando a salvo los derechos de iniciar el procedimiento de oficio, considerando la naturaleza y gravedad de la falta cometida;
- II. En caso de que el quejoso o denunciante cumpla con lo previsto en este artículo, se procederá a iniciar el procedimiento de responsabilidades. Se notificará el acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan;
- III. En el mismo acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación. Se le indicará al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputa, y tendrá derecho a ofrecer las pruebas y alegatos de su intención. La Comisión podrá fijar un término no mayor de 10-diez días para el desahogo de las pruebas;
- IV. En cualquier momento, previo o posterior al acuerdo de inicio al que se refiere la fracción anterior, se podrá determinar la suspensión cautelar de su cargo, empleo o comisión, al presunto responsable si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, previa autorización de quien haya hecho la designación del servidor público;
- V. Si celebrada la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa del presunto responsable o de otros servidores públicos, se podrá disponer la práctica de

investigaciones y mediante diverso acuerdo de inicio fundado y motivado se emplazará para otra u otras audiencias, con las mismas formalidades señaladas en la fracción II de este artículo; y

- VI.** Cerrada la instrucción, se resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y en su caso se impondrán al infractor las sanciones correspondientes, debiéndose notificar la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al servidor público responsable y a su jefe inmediato.

Artículo 74.- Podrá la Comisión iniciar de oficio el procedimiento a que se refiere el artículo anterior tratándose de conductas graves, que afecten la seguridad pública o bien, que causen descrédito o perjuicio a la institución a la que pertenece el servidor público infractor.

Asimismo, si dentro del procedimiento la Comisión advierte la posible comisión de algún delito previsto en la Legislación Penal en vigor, deberá comunicar de inmediato a la institución del Ministerio Público que corresponda, remitiendo las constancias respectivas.

Artículo 75.- Si el servidor público a quien se le impute la queja o denuncia confesare su responsabilidad, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que la Comisión disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de su confesión. En caso de que se acredite la plena validez probatoria de la confesión, la misma será considerada al momento de emitirse la resolución final en beneficio del imputado.

Artículo 76.- Las resoluciones que dicte la Comisión de Honor y Justicia, deberán cumplir con las exigencias y formalidades establecidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo no previsto por la Ley, se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 77.- Las resoluciones absolutorias que dicte la Comisión de Honor y Justicia, podrán ser impugnadas en los términos de este reglamento, por el quejoso o denunciante.

Artículo 78.- La suspensión cautelar a que se refiere la fracción VIII del Artículo 89 de este ordenamiento no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La Comisión hará constar esta salvedad.

La suspensión cautelar a que se refiere el párrafo anterior interrumpe los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cautelar cesará cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos cautelarmente no resultaren responsables de la falta o faltas que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieron percibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 79.- Si la resolución impone sanciones administrativas el servidor público sancionado podrá interponer recurso de revocación ante la autoridad que hubiese emitido la resolución, el cual se tramitará en la forma siguiente:

- I. Se interpondrá dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, mediante escrito en el que se expresarán los agravios; y
- II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, en la cual el servidor público podrá alegar lo que a su derecho convenga. En un plazo igual, la autoridad resolverá el recurso.

Artículo 80.- Al interponer el recurso señalado en los Artículos anteriores se podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, la cual se decretará conforme a las siguientes reglas:

- I. Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente; y,
- II. Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicio al interés social o al servicio público.

Artículo 81.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. Dichas sanciones surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Artículo 82.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere este Reglamento, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica establecida por la Autoridad Municipal con base en la Unidad de Medida y Actualización;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 83.- El régimen disciplinario regula la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales y comprende el cabal cumplimiento de los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 83 bis.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 83 bis 1.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios constitucionales, el presente Reglamento y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá las obligaciones, los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 84.- Con independencia de la responsabilidad penal a que hubiere a lugar, serán motivo de la aplicación del apercibimiento como correctivo disciplinario las conductas descritas en las fracciones I, VI, XIV o XXXIV del Artículo 87, pero si esta conducta es reiterada en un lapso de treinta días naturales se aplicará la amonestación o incluso, el cambio de adscripción si con ella se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que este asignado. Si se acumulan tres o más amonestaciones en el lapso de un año será motivo de arresto.

Las conductas descritas en las fracciones III, IV o XXVIII del Artículo 87 serán sancionadas con la suspensión temporal de sus funciones; pero si además de ello, se afecta notoriamente la buena marcha y disciplina del grupo operativo al que esté asignado, se le impondrá como medida el cambio de adscripción; si se produce un daño o perjuicio a la seguridad pública, a la institución a la que pertenece o a

terceras personas será causa de destitución, según la gravedad del caso, independientemente de la responsabilidad en que pueda incurrir.

Quienes incurran en las conductas prevista en las fracciones VII o XXXII del Artículo 87, se le aplicará como sanción la suspensión temporal o la destitución del cargo según corresponda por la naturaleza o gravedad del caso.

Las conductas descritas en las fracciones V o XXII del Artículo 87, serán motivo de la aplicación como sanción de la suspensión temporal de sus funciones, pero si se realiza con la pretensión de obtener un lucro o beneficio indebido será causa de destitución, según la gravedad del caso.

Serán motivo de imposición de separación temporal o destitución, según la naturaleza o gravedad del caso, las conductas previstas en las fracciones II, XII, XVII y XXXIII del Artículo 87.

Son causas de destitución las conductas descritas en los incisos VIII, IX, X, XI, XIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, o XXXI del Artículo 87.

También son causas de destitución e inhabilitación:

- a) Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practican institucionalmente, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad;
- b) No acreditar los exámenes de control de confianza; o
- c) Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso.

Artículo 85.- La suspensión cautelar se aplicará en aquellos casos que por la gravedad de la conducta cometida se considere necesaria tal medida, únicamente en el supuesto que la infracción se sancione con destitución del cargo.

Artículo 86.- Le corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal verificar que las sanciones descritas en los artículos anteriores y que sean impuestas a los servidores públicos, sean registradas en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de este reglamento, procurando que dicha información conste por escrito y sea actualizada permanentemente.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

Artículo 87.- Son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones las siguientes:

- I. Presentarse después del horario señalado para el inicio del servicio o comisión, sin causa justificada;
- II. Tomar parte activa en calidad de participante en manifestaciones, mítines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o pretenda la suspensión o disminución del servicio;
- III. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueren encomendados;
- IV. Actuar fuera del ámbito de su competencia y jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;
- V. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto ilícito;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina en el servicio.
- VII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales;
- VIII. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. Tanto el subalterno que las cumpla como el superior que las expida serán responsables;
- IX. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de las instituciones policiales;
- X. Ser omiso en el desempeño del servicio en el cuidado y protección de los menores de edad, adultos mayores, enfermos, débiles o incapaces y que en razón de ello se coloquen en una situación de riesgo, amenaza o peligro;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito o infracción administrativa, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente, según el caso;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse o desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga o enervante, en estado de ebriedad completa o incompleta, con aliento alcohólico, ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución o centros de vicio y otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Vender, empeñar, facilitar a un tercero el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XVI. Ejercer sus atribuciones sin portar el uniforme y las insignias correspondientes, salvo que ello obedezca a un mandato expreso de la autoridad competente y que por la naturaleza de la orden recibida así lo requiera;
- XVII. Participar en actos públicos en los cuales se denigre a la Institución, a los Poderes del Estado o a las Instituciones jurídicas que rigen en el País;
- XVIII. Faltar a su servicio sin permiso o causa que lo justifique;

- XIX.** Cometer faltas graves a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la institución policial a la que pertenezca, evidenciando con ello una notoria deslealtad al servicio;
- XX.** Actuar deshonestamente en el desempeño de sus funciones o cometer cualquier acto que atente contra la moral y el orden público;
- XXI.** Portar cualquiera de los objetos que lo acrediten como elemento policial: el arma de cargo, equipo, uniforme, insignias u identificaciones sin la autorización correspondiente fuera del servicio, horario, misión o comisión a la que se le haya designado;
- XXII.** Abandonar sin causa justificada el servicio o comisión que se le haya asignado, sin dar aviso de ello a sus superiores o abstenerse de recibirlo sin razón alguna;
- XXIII.** Ser negligente, imprudente o descuidado en el desempeño de sus funciones, colocando en riesgo, peligro o amenaza a las personas, compañeros, sus bienes y derechos;
- XXIV.** Disponer para uso propio o ajeno el armamento, equipo, uniforme, insignias, identificaciones y demás objetos que lo acrediten como elemento policial, en perjuicio de terceras personas;
- XXV.** Incitar en cualquier forma, a cometer delitos o infracciones administrativas;
- XXVI.** Incurrir en desacato injustificado a las órdenes emitidas por sus superiores;
- XXVII.** Proceder negligentemente en el apoyo a las víctimas del delito, no cerciorándose que reciban la atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes, si con ello se le causa un grave daño o perjuicio a su integridad física;
- XXVIII.** Alterar de manera negligente o intencional las evidencias, objetos, instrumentos, bienes, vestigios o efectos del delito cometido, sin perjuicio de su consignación ante la autoridad correspondiente;
- XXIX.** Mostrar un comportamiento discriminatorio en perjuicio de personas en razón de su sexo, preferencia sexual, raza, condición física, edad, nacionalidad, condición social, económica, religiosa o étnica;
- XXX.** Obligar por cualquier medio a sus subalternos a la entrega de dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XXXI.** Revelar asuntos secretos o información reservada de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión;
- XXXII.** Dañar o utilizar de forma negligente el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio;
- XXXIII.** Llevar consigo durante el pase de lista, o al momento de su llegada a las instalaciones policiales al inicio del turno, uno o varios teléfonos móviles, radiofrecuencias o cualesquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieran proporcionado por la dependencia correspondiente para la función del cargo; y,
- XXXIV.** Omitir el aviso inmediato a la autoridad superior inmediata correspondiente de la existencia de lotes baldíos que sean propicios para cometer actividades

ilícitas y que hayan sido detectados por la vigilancia de calles y vías públicas o por denuncia ciudadana.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 88.- Se entiende por sanción la medida a que se hace acreedor el servidor público que cometan alguna falta a los principios de actuación previstos en este Reglamento y a las normas disciplinarias específicas. La aplicación de sanciones será proporcional a la gravedad y reiteración de la falta cometida.

La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 89.- Las sanciones son:

- I. **Apercibimiento:** Que consiste en la llamada de atención que el superior jerárquico hace dirigida al responsable de la falta, exhortándolo a que evite la repetición de la misma, debiendo constar por escrito en el expediente del sancionado;
- II. **Amonestación:** Que consiste en acto mediante el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, invitándolo a corregirse y apercibiéndolo de la aplicación de una sanción mayor en caso de reincidencia. La amonestación puede ser de carácter pública o privada y deberá constar por escrito en el expediente del sancionado;
- III. **Arresto:** Que consiste en la reclusión hasta por treinta y seis horas, que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado tres o más amonestaciones en un lapso de un año. La orden de arresto deberá constar por escrito por la autoridad facultada para ello, describiendo el motivo y su duración. El arresto podrá permutarse por la asignación de tareas específicas a favor de la comunidad, distintas a las de su cargo y sin demérito de su dignidad, a elección de este;
- IV. **Cambio de adscripción:** Que consiste en la determinación que se haga cuando el comportamiento del elemento afecte notoriamente la disciplina y la buena marcha del grupo operativo al que esté asignado, o bien, cuando sea

necesario para mejorar la prestación del servicio policial y que contribuya a mantener una buena relación e imagen con la propia comunidad;

- V. **Suspensión temporal:** Que consiste en aquella que procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameritan la destitución del cargo. En este caso, la suspensión será de quince días a tres meses. La sanción a que se refiere esta fracción será sin la percepción de su retribución; pero en el supuesto de que el elemento sea declarado sin responsabilidad por la instancia competente, se le pagaran las percepciones retenidas y se le reincorporará inmediatamente a su puesto, recuperando sus derechos de antigüedad;
- VI. **Inhabilitación:** Que consiste en el impedimento para desempeñar cualquier cargo público hasta por diez años;
- VII. **Destitución del cargo:** Que consiste en la separación y baja definitiva del elemento policial, por causa grave en el desempeño de sus funciones; lo anterior sin que proceda ningún medio de defensa legal ordinario para su reinstalación, quedando impedido para desempeñar el servicio policial; y,
- VIII. **Suspensión cautelar:** Que consiste en la medida cautelar con el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o de averiguación previa, por actos u omisiones graves que pudieran derivarse en presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación policial o a la comunidad en general; será decretada por la autoridad que conozca del procedimiento interno, mediante resolución fundada y motivada y, en todo caso, respetando la garantía de audiencia del elemento sancionado.

La suspensión cautelar subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le pagaran los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, por motivo de la suspensión cautelar, y en caso contrario se declarará la sanción que conforme a las constancias resulte procedente aplicar.

Artículo 90.- Las sanciones de apercibimiento, amonestación, arresto y los cambios de adscripción, serán aplicadas en una sola audiencia por el inmediato superior jerárquico, sin que para ello se deban observar las formalidades establecidas en este reglamento y las demás sanciones se impondrán por la Comisión de Honor y Justicia en los términos que prevé este ordenamiento.

Cualquier controversia interna que se relacione con el funcionamiento de las instituciones de seguridad pública de este Municipio deberá ser atendida y resuelta por las unidades administrativas de asuntos internos.

TITULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 91.- Contra cualquier acto o resolución de las autoridades municipales, con motivo de la aplicación del presente ordenamiento, procederá el recurso de inconformidad. A falta de disposición expresa en este reglamento, será aplicable de manera supletoria lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

Artículo 92.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría de Ayuntamiento, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento. El escrito de la interposición del recurso deberá señalar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social, y domicilio del promovente; en caso de no residir en el Municipio, deberá señalar domicilio convencional en este;
- II. Autoridad municipal que haya emitido el acto o resolución impugnada;
- III. Fecha de notificación o conocimiento del acto impugnado;
- IV. Acto, resolución o acuerdo que se impugna;
- V. Relación clara y sucinta de los hechos que motivan el recurso;
- VI. Preceptos legales violados;
- VII. Agravios que le cause el acto impugnado, y,
- VIII. Firma del promovente o representante legal.

Asimismo, el promovente deberá adjuntar al recurso de inconformidad lo siguiente:

- I. Documento que acredite su personalidad, cuando no actúe en nombre propio;
- II. Documento en que conste el acto impugnado;
- III. Constancia de notificación del acto impugnado,
- IV. Pruebas documentales y demás elementos de convicción que desee ofrecer.

Artículo 93.- En caso de que no se reúnan todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Secretaría de Ayuntamiento prevendrá al promovente para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, presente la documentación faltante. En caso de que no se reúnan los requisitos señalados, la solicitud se tendrá por no presentada y se desechará de plano de manera inmediata.

Artículo 94.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberán estar relacionadas con los hechos que motiven el recurso. Se tendrán por no ofrecidas las pruebas documentales si éstas no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso. En ningún caso, las pruebas serán recabadas por la autoridad municipal concedora del recurso, salvo que obren en el expediente en que se haya originado el acto recurrido.

En la substanciación del recurso se admitirá toda clase de pruebas con excepción de la testimonial y la confesional por posiciones, así como aquellas que tengan el carácter de supervenientes.

Artículo 95.- La Secretaría de Ayuntamiento, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes, y una vez desahogada la audiencia de pruebas y alegatos, dictará resolución en un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio por terminada la referida audiencia. Si la autoridad no emite resolución en el plazo establecido, se tendrá por resuelto en sentido negativo.

Artículo 96.- Es improcedente el recurso de inconformidad cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I. Que no afecten el interés jurídico del promovente;
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;
- III. De acuerdo a las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución, acuerdo o acto impugnado;
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, y,
- V. Que sean conexos a otros que hayan sido impugnados por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto exista identidad en el acto impugnado.

Artículo 97.- Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y,
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 98.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la comunidad.

Artículo 99.- Para lograr el propósito anterior, la administración Municipal, a través de la Secretaría de Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia, ponencia o queja

que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Policía y Buen Gobierno. Montemorelos, N.L., publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 06 de agosto de 1993, y todas sus reformas.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan del presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Municipal, así como en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN A 07 DE DICIEMBRE DE 2022.

PRESIDENTE MUNICIPAL

C. MIGUEL ÁNGEL SALAZAR RANGEL

SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

C. AGUSTÍN CHÁVEZ DANIEL

SÍNDICO SEGUNDO

C. LIZBETH ESMERALDA GÓMEZ MARTÍNEZ

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN

REFORMAS

2023

Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción II BIS, del Artículo 14, del CAPÍTULO TERCERO , DE LAS INFRACCIONES AL ORDEN PÚBLICO Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA, y se adiciona el Artículo 30 BIS, del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES, al Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, (19 de julio de 2023), Presidente Municipal, Miguel Ángel Salazar Rangel, Publicado en el Periódico Oficial Número 102, de fecha 14 de agosto de 2023

TRANSITORIOS:

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, debiendo publicarse asimismo en la Gaceta Municipal y en el portal de internet del Municipio de Montemorelos, Nuevo León, por ser de interés general.